



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00382-00. De **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que en el proceso de la referencia la parte actora allego tramite de notificación y la parte demandada presento contestación a la demanda y el interviniente excluyente AURELIO DEL MILAGRO CAMPO DÍAZ presento escrito de excepciones previas. Sírvase Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega constancia de trámite de notificación visible en archivo 05 a **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y AURELIO DEL MILAGRO CAMPO DÍAZ** con fecha 05/02/2024 y la demandada a su vez dentro del término legal presentó la contestación a la demanda como obra en el documento digital 07, 08 y 09.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: (DD 08)

Se reconoce personería adjetiva al Dr. VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con C.C. 10.118.469 y Tarjeta Profesional No. 116.606 del C.S.J., Abogado de la Sala Tercera de Decisión según Resolución 04726 del 12 de octubre de 2011, en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** según documentos pdf 23 a 79 d 08.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cumple** con lo establecido por el Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA: (DD 09)

Se reconoce personería adjetiva al Dr. ALAN JOSE JIMENEZ URBINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.884.129 y T.P. N°225.121 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA,** conforme el poder obrante en DD 09 PDF 06, con las facultades y para los fines otorgados en el mismo documento.



Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** cumple con lo establecido por el Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**.

En relación con la documental allegada por el señor **AURELIO DEL MILAGRO CAMPO DÍAZ (dd 07)**:

En primer lugar, debe indicar este despacho que su bien se señaló anteriormente que se vinculaba como interviniente excluyente al señor **AURELIO DEL MILAGRO CAMPO DÍAZ**, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es la nulidad de dictamen emitido al señor CAMPO, su vinculación no debe ser como interviniente excluyente, sino como litis consorte necesario dado que los resultados de la sentencia afecta directamente sus derechos, el despacho deja sin efecto la vinculación ad excludendum y lo vincula como litis consorte necesario.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, identificado con C.C. No. 8.763.780 y T.P. No. 93.825 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la **AURELIO DEL MILAGRO CAMPO DÍAZ**, conforme el por obrante en dd 07 pdf 04 y 05 con las facultades y para los fines otorgados en el mismo documento.

En consecuencia, dado que el Señor campo constituyó apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **AURELIO DEL MILAGRO CAMPO DÍAZ** vinculado en litis consorte, y dado que, cuando se le comunicó vinculación como interviniente excluyentes para que, si deseaba podía presentar su demanda en este mismo proceso, el apoderado no lo hizo, solo presentó un escrito de contestación de demanda en el cual solo presenta excepciones previas, en consecuencia de lo anterior, **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN, por cuanto no cumple los requisitos del art 31 del CT y SS, tel escrito carece de manifestación expresa respecto de cada hecho si los acepta o no y en caso de no aceptarlos dar la razón, las pretensiones, excepciones de mérito, pruebas, fundamentos de derecho, se dispone a DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Adicionalmente **en un control de legalidad de las contestaciones** y hechos de la demanda y pretensiones, se encuentra que como se pretende modificar el origen de las enfermedades calificadas y la devolución de los dineros pagados al demandante, se hace necesario que comparezcan los siguientes sujetos procesales como litis consorcios necesarios:

1. La entidad que realizó la calificación: ARL COLMENA S.A.
2. El empleador: DRUMMOND LTD
3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto la afecta directamente una modificación de la enfermedad de origen común.

En consecuencia, de lo anterior:

En consecuencia, NOTIFIQUESE a la ARL COLMENA S.A. y al empleador: DRUMMOND LTD por intermedio de sus representantes legales tal como lo dispone el Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 en concordancia artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial



dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico con acuse de recibo (si se opta por esta forma de notificación), **notificación a cargo de la parte actora** y el certificado de existencia y representación legal para establecer la dirección de notificación judicial correspondiente.

Por otra parte, por Secretaría córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda.

Asimismo, se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LAS ACCIONADAS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, Especialmente formularios de afiliación del demandante y SIAF, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba7e236dbb300c5b820535b614ad5671aae1ec6b0841658e429321af62fd9e8**

Documento generado en 19/03/2024 09:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>